



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2018-01076-00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y advertido que el liquidador allegó la corrección de los avalúos actualizados, córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten observaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 567 del CGP.

La observación efectuada por la apoderada de la insolvente se tendrá en cuenta en su debida oportunidad una vez finalizado el traslado.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación: 1100140030082021-00799-00**

Previo a continuar con el trámite secretaría procesa a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2o. Del auto del 21 de junio de 2023, esto es, incluir en el Registro nacional de Emplazados.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 072  
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2021-00682-00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio extra-proceso al que han llegado las partes, el Despacho ACCEDE a la solicitud impetrada y, en consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por conciliación entre las partes de acuerdo con el escrito allegado al proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares, si las hubiere y que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR oportunamente el anterior trámite.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 072

Hoy: 017 DE OCTUBRE DE 2023

HEBBELARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2020-00835-00**

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que no se posesionó el liquidador designado, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al liquidador designado en auto del 10 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO:** No compulsar copias al liquidador **Jersun Manuel Herrera Tapia**, designado y que no compareció a posesionarse del cargo por razón justificada.

**CUARTO:** Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**

Mv

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE No. 2023-0800**

**TRÁMITE: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR INSOLVENTE: JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO**

Se encuentran las presentes diligencias, para el Juzgado resolver la objeción formulada por la apoderada del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE**, relacionada con el reconocimiento de la acreencia que se pretende hacer valer en el trámite de “negociación de deudas” del deudor persona natural no comerciante **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO**, respecto de la deuda capital por valor de \$ **18.000.000.00 Moneda Corriente**, siendo acreedora **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**.

Cabe resaltar que dicho trámite que busca la negociación de las deudas y un posible acuerdo de pago de **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO** con sus acreedores, (al tenor de lo preceptuado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso), es un procedimiento que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEM GAS L.P.** de Bogotá, siendo designado como conciliador en dicho trámite de insolvencia (operador de insolvencia), el **Dr. IVÁN ANDRÉS BOHÓRQUEZ CARO**.

- 1.) La objeción planteada por la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**, hace alusión al crédito que se pretende reconocer en el trámite de la “negociación de deudas” de **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO** y que según el insolvente citado, corresponde a la obligación adquirida por él, a favor de su compañera permanente **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA** por valor de \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, en donde el deudor mencionado, (así como la acreedora citada), sostiene que: “.....el monto a reconocer, es el resultado de diferentes préstamos realizados, algunos de éstos consignados a la cuenta del deudor, otros en efectivo y otros correspondientes a pagos directos a terceros.....”.
- 2.) Alega la objetante (apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**) sobre la petición de reconocimiento de la acreencia a favor de **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**, es en primer término que, el deudor insolvente al presentar la solicitud para acceder al trámite de negociación de dudas, relacionó la acreencia de su compañera permanente antes citada, como una deuda por \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, contenida en una pagaré (tal manifestación se hizo bajo juramento), pero posteriormente en la audiencia de graduación y calificación de créditos del 24 de julio de 2023, la misma acreedora **SANTAMARÍA ZAPATA**, expresó que no se suscribió ningún título valor.
- 3.) Agrega la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**, que ante la ausencia de documentos que acreditaran la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación contraída por el deudor insolvente **VILLARRAGA RENGIFO**, a favor de su compañera permanente **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**, por valor de \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, ella formuló objeción al reconocimiento de tal obligación en el trámite de negociación de deudas que se adelantaba en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEM GAS L.P.**
- 4.) Frente a esa objeción y a la solicitud que elevó la objetante (apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**), relativa a la aportación de documentos que acreditaran la existencia de la obligación en cuestión, fueron allegados al expediente, unos extractos bancarios de alguna

cuenta de ahorros del deudor insolvente **VILLARRAGA RENGIFO**, que demuestran, transferencias realizadas hace dos años, de la cantidad de \$ 1.000.000.00 Moneda Corriente.

- 5.) Ese fue el soporte de la objeción formulada por la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE** y que dio lugar a solicitar la exclusión de la acreencia a favor de **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**, por valor de \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, del trámite de negociación de pasivos, que adelanta el deudor insolvente **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO**, en el centro de conciliación varias veces nombrado con antelación.
- 6.) Por último, la objetante hace un recuento de las normas que amparan el procedimiento establecido por la ley 1564 de 2012 y en especial, aquellas que consagran una obligación y un deber para los Centros de Conciliación que llevan este procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, de investigar y verificar los documentos que aportan los deudores insolventes para admitirlos al trámite de la negociación de sus pasivos. Garantías para el deudor y para los otros acreedores que se someten al procedimiento previsto en la ley.
- 7.) Insiste la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**, que la carga de la prueba se invierte cuando se objeta un crédito que se pretende reconocer, puesto que ya no solamente se afirma la existencia del mismo por el deudor insolvente (al momento de la solicitud del trámite), sino que deben aportarse todas las pruebas (y ante la objeción formulada), que le demuestren al Juez (encargado de resolver la queja u objeción) con absoluta certeza y plenitud, la existencia de la obligación, el negocio que dio su origen y la forma de pago inconclusa que se presentó.
- 8.) Recalca la objetante que el artículo 167 del Código General del Proceso, reconoce dos situaciones frente a la prueba que se debe aportar a un litigio. Una, es la persona que está en posibilidad de probar y la otra, la persona llamada a probar, para inicialmente reconocer la denominada “carga dinámica de la prueba” reconocida por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional (en sentencia C-086 de 2016), para concluir que en el presente evento, quien tenga la prueba debe aportarla al trámite que se adelanta, o sea que, el deudor puede probar que recibió los recursos dinerarios del préstamo otorgado así como la forma en que los recibió y el acreedor podrá probar, el documento (título valor, etc.) suscrito por el deudor, que sirva como garantía tanto de la entrega de los recursos como para el pago de los mismos.
- 9.) Transcribe por último la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**, la jurisprudencia acerca de la buena fe de las partes en estos procedimientos, (buena fe objetiva) que incluye la realidad de los pasivos que debe declarar el deudor, para no incluir y en desmedro de los otros acreedores, pasivos inexistentes que alteran una posible negociación de sus acreencias. Transcribe igualmente el deber que les asiste a las partes para aportar la debida y correcta información tributaria a los jueces de la República (según lo prevé el artículo 630 del estatuto tributario), que se puede hacer extensivo a los Centros de Conciliación y Notarías cuando tales entidades adelanten el procedimiento a que hace alusión la ley 1564 de 2012.
- 10.) Durante el traslado de la objeción formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, la acreedora **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**, presentó un escrito que llamó “impugnación de las objeciones presentadas por el **BANCO DE OCCIDENTE**”, al igual que el deudor insolvente **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO**, presentó otro escrito con igual denominación y que por ser prácticamente iguales en su contenido, este Despacho, los resume en lo siguiente: En primer término se expresó el error cometido por el deudor insolvente al relacionar la deuda de **SANTAMARÍA ZAPATA**, por \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, como contenida en un pagaré, cuando en realidad no estaba respaldada con documento alguno, dada la confianza entre acreedora y deudor, como compañeros permanentes que eran,

y además que esa acreencia por esa suma de dinero, el producto de diversos préstamos. En segundo lugar, que el contrato, según lo normado en el artículo 1495 del Código Civil, era un acuerdo de voluntades, donde una persona se obliga para con otra, a hacer o no hacer alguna cosa y ese es el convenio que se celebró entre **SANTAMARÍA ZAPATA y VILLARRAGA RENGIFO**, o sea, un préstamo que llegó a ser de \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, por ser el resultado de diferentes préstamos realizados, algunos de ellos, consignados a la cuenta del deudor, otros en efectivo y otros correspondientes a pagos directos a terceros. En tercer término, se alega por acreedora y deudor insolvente, que el contrato de mutuo (regulado en el artículo 2221 del Código Civil), fue el que celebraron entre ellos, no necesitando que fuera siquiera por escrito, por la confianza existente entre las partes contratantes y que de ser excluido de las acreencias que se reconozcan en el trámite de negociación de deudas, atentarían contra el “debido proceso” consagrado en la Constitución Nacional (artículo 29), ya que, “.....como derecho fundamental se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.....”, no permitiendo que en un estado social de derecho, los jueces decidan con su voluntad discrecional, sino con arreglo a la ley. Tal apego a la ley, se cumple con el cumplimiento del principio de universalidad que regula el proceso de insolvencia, que permite que todos los acreedores (relacionados por el deudor), acudan al trámite de negociación o liquidación patrimonial, para que sus créditos sean reconocidos, no necesitando que consten en documentos, ya que, simplemente un contrato, como el de mutuo celebrado entre la acreedora **SANTAMARÍA ZAPATA** y el deudor **VILLARRAGA RENGIFO**, se perfecciona con la voluntad de las partes y la entrega del bien. En cuarto lugar, se sostiene que nadie, ni el **BANCO DE OCCIDENTE**, ha desvirtuado la presunción de validez y eficacia del acto jurídico, que solo se desvirtúa aportando la plena prueba que destruya la presunción (o los vicios internos del acto o la falta de solemnidades o formalidades requeridas). Por último y en quinto lugar, aducen tanto el deudor insolvente como su compañera permanente como acreedora que es de él, que la buena fe demostrada por ellos, no ha sido desvirtuada en manera alguna y antes por el contrario, se aclaró el error en que se había incurrido al relacionar como documento en donde constaba la obligación, un pagaré, pero que en la audiencia correspondiente, se aclaró el error expresando que la obligación por \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, no constaba en ningún documento, dado el grado de confianza existente entre ellos, como quiera que eran compañeros permanentes y la obligación relacionada por \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, era el producto de varias operaciones y préstamos realizados entre ellos y/o con terceros.

- 11.) Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver la objeción planteada por la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.
- 12.) Empieza este Despacho por afirmar, con relación a la objeción formulada por la apoderada de la entidad bancaria acreedora mencionada, acerca de la obligación a favor de **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**, y relacionada al solicitarse el trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMIGAS L.P.**, que tal acreencia nunca fue demostrada su existencia, ya que, solamente se tuvo como tal, por la afirmación que hizo el deudor insolvente **VILLARRAGA RENGIFO**, en la relación de acreencias presentada como requisito para acceder al trámite de negociación de pasivos, y se afirmó que se encontraba documentada en un pagaré, que luego fue desconocido por la misma acreedora y por el mismo **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO**.
- 13.) Desde luego que, la aportación durante el trámite de la objeción al reconocimiento de la obligación en cuestión, de unos extractos bancarios y una escritura pública que reconoce la unión permanente del deudor (**VILLARRAGA RENGIFO**), con la acreedora (**ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**), no prueba absolutamente nada respecto de la existencia, naturaleza o cuantía de una obligación a favor de la acreedora, por más que se

alegue, tanto la confianza entre ellos y el acuerdo de voluntades que no tiene por qué constar en un documento escrito, el celebrado como contrato de mutuo entre ellos mismos.

- 14.) Siempre la acreencia que se pretende reconocer en el trámite de negociación de deudas, además de estar relacionada por el deudor insolvente (como requisito para admitirlo al trámite que se solicita, de negociación de pasivos ante el respectivo centro de conciliación) deberá ir acompañada de otros medios probatorios, que le brinden tanto a los demás acreedores, como al conciliador encargado de tal labor, la certeza de la existencia de la obligación, su cuantía y que ingresó al patrimonio del deudor debiendo él, cancelarla en los plazos y en las condiciones previamente pactadas.
- 15.) No es nunca, suficiente prueba de la obligación a reconocer en el trámite antes dicho, que el deudor insolvente (**JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO**), simplemente se limite a relacionar la deuda (y hasta afirmar que se encontraba contenida en un pagaré que, resultó no ser cierto) en la solicitud ante el Centro de Conciliación y luego fundamentar el reconocimiento de la obligación a su cargo, (en el traslado de la objeción presentada por la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**) enfatizando que la deuda estaba siendo comprobada con la celebración de un contrato de mutuo, no contenido en un documento, puesto que se trataba de un convenio de confianza entre compañeros permanentes y tal convenio como acuerdo de voluntades no requería documento escrito, y en la aportación de unos extractos bancarios, que nada prueban respecto del o los préstamos concedidos por su compañera permanente.
- 16.) Toda la anterior conducta, tanto del deudor insolvente como de la acreedora **SANTAMARÍA ZAPATA**, no llevan al Juzgado sino a reconocer unos indicios graves de que la operación (“varios préstamos concedidos al deudor insolvente”) que sostiene el deudor insolvente **VILLARRAGA RENGIFO** con **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**, para culminar con la solicitud de reconocimiento de una obligación entre ellos de \$ 18.000.000.oo Moneda Corriente, nunca se realizó y solo se expuso para “burlar” a los otros acreedores que comparecieron, eso sí con sus legítimos créditos, y conformar “mayorías ficticias”, en detrimento de los anteriores acreedores, para lograr “acuerdos de pago” se reitera, en perjuicio de aquellos.
- 17.) Apropiándose el Juzgado, de una decisión del Juzgado 4º Civil Municipal de Medellín, proferida en el trámite de unas objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de Carlos Mario López Gallego, que bien vale la pena transcribir: *“...No basta la simple afirmación del deudor de la existencia de una deuda, sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de la presentación de un documento en el que se consigne que X le debe a Y una alta suma de dinero. Es necesaria, y por ello se ha requerido, alguna de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias...”*, solo lleva al Juzgado a excluir de los créditos a reconocer, calificar y graduar dentro del trámite de negociación de deudas de **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO**, como persona natural no comerciante la “supuesta” obligación de **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA** por valor de \$ 18.000.000.oo Moneda Corriente.
- 18.) El Despacho en este momento realiza un breve análisis de las pruebas aportadas por el deudor insolvente y por la acreedora (su compañera permanente), durante el trámite de la objeción

que formuló el **BANCO DE OCCIDENTE** al reconocimiento de la obligación a favor de **SANTAMARÍA ZAPATA**, concluyendo que tales probanzas, nada demuestran acerca de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor de **SANTAMARÍA ZAPATA**. Es que, unos extractos bancarios de una cuenta de ahorros nunca pueden ser prueba de la celebración de un contrato de mutuo con intereses, ni mucho menos, la cuantía de ese contrato. Una escritura pública de reconocimiento de la existencia de una unión permanente entre compañeros tampoco puede ser prueba alguna atendible de uno o unos contratos de mutuo, por valor total de \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente.

19.) Insiste este Despacho, como lo ha hecho en varias decisiones similares a la que ahora se profiere, en el nulo examen de las solicitudes de trámites de negociación de pasivos de personas naturales no comerciantes, que se presentan ante los Centros de Conciliación o Notarías del país. Tal estudio y análisis (que se omite en la gran mayoría de los casos), de hacerse rigurosos, evitaría el llamado al fraude y al engaño que se presenta por parte de deudores insolventes, en detrimento de acreedores legítimos que pretenden hacer valer sus acreencias sometiendo a tal procedimiento establecido por las normas del procedimiento civil. Valga recordarles a los conciliadores, las normas previstas (y exigentes) en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, la norma del artículo 542 del mismo ordenamiento y el artículo 543 ibidem. Son suficientes y eficientes para los Conciliadores y los Centros de Conciliación, filtrar a deudores interesados en el fraude y el engaño, así como acreedores ficticios que pretenden perjudicar a los legítimos acreedores que buscan la satisfacción de sus acreencias, en virtud de una negociación y acuerdo justo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

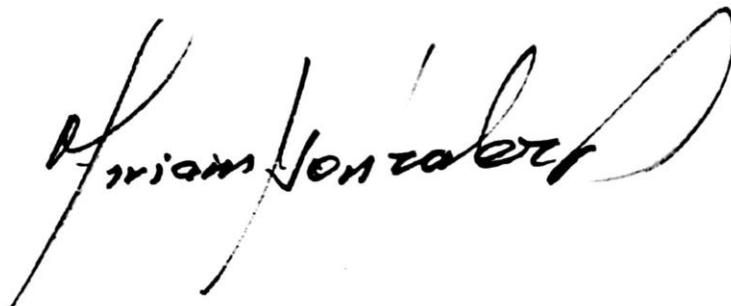
**PRIMERO: DECLARAR PLENAMENTE FUNDADA** la objeción formulada por la apoderada del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE**, respecto del crédito por valor de \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, presentado por **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO** y en favor de **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**, en la solicitud de trámite de negociación de deudas del citado deudor insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEM GAS L.P.** de Bogotá.

**SEGUNDO: EXCLUIR** la obligación a cargo de **JULIÁN ANDRÉS VILLARRAGA RENGIFO** y que presentó en la solicitud de trámite de negociación de deudas del citado deudor insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEM GAS L.P.** de Bogotá, la deuda citada por \$ 18.000.000.00 Moneda Corriente, a favor de **ESTEPHANE SANTAMARÍA ZAPATA**.

**TERCERO: ORDENAR**, la devolución de estas diligencias, al conciliador **Dr. IVÁN ANDRÉS BOHÓRQUEZ CARO** operador de insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEM GAS L.P.** de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

mgp



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 072

Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-073-2018-00860-00**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 del Código General del Proceso - **CGP**- el cual señala que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También se rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Dispone el artículo 76, ibíd., que

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. ...”*

En el presente asunto se tiene que el abogado **Orlando Fonseca Molano** falleció el 12 de febrero de 2023; el 24 de marzo, del mismo año, la demandante otorgó poder a nueva apoderada judicial; el 29 de agosto hogaño, el señor **Fredy Fonseca Ochoa**, quien aduce ser el único heredero del abogado fallecido Dr. **Orlando Fonseca Molano** eleva ante este Despacho Judicial, solicitud de regulación de honorarios de su progenitor.

Así las cosas, con la nueva designación de apoderado **-24 de marzo de 2023-** empezó a correr el término para iniciar la regulación de honorarios ante esta sede judicial, esto es, dentro de los 30 días siguientes, los cuales vencieron el 12 de mayo de 2023.

Entonces, al momento de presentar la solicitud de regulación de honorarios **-29 de agosto de 2023-** por parte del heredero del fallecido apoderado, el término para iniciar dicho trámite, ante este Juzgado, se encontraba vencido.

En consecuencia, se rechaza de plano el anterior incidente de regulación de honorarios promovido por el señor **Fredy Fonseca Ochoa**, quien adujo ser heredero del apoderado fallecido, Dr. **Orlando Fonseca Molano** (q.e.p.d.), por extemporáneo frente a este **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**NOTIFIQUESE. (2)**



*Miryam González Parra*

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

Mv

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 071

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación: 1100140030082023-00317-00**

**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **MARIA JOHANA GALVIS MASSY**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 04 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó tres pagarés números 7005534091, (obligación 7005534091), 207419322240 (obligación 207419322240) y 4824845370618781 (4824845370618781), y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 25 de mayo de 2023 (archivo 04 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada MARIA JOHANA GALVIS MASSY, lel día 27 de junio del 2023, fue notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación por aviso - artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo 05 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 325 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.350.000.00 M/cte.

**TERCERO.** Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

**CUARTO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.



NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 072

Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación:** 1100140030082022-01176-00

**EL PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE VIVECREDITOS S.A.**, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **DIEGO FERNANDO OSPINA PEÑA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 04 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré **No. 1033768**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 01 DE FEBRERO DE 2023 (archivo 04 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **DIEGO FERNANDO OSPINA PEÑA**, el día 14 de febrero del 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal por correo electrónico (archivo 05 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 01 de febrero e 2023.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.850.000.00 M/cte.

**TERCERO.** Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.



**CUARTO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 072  
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**No. Rad. 11001-40-03-008-2022-01077-00**

En términos del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022 se tiene por notificado, del mandamiento de pago a la señora **Martha Lucia Trocha Mendoza**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #006 y #010.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 072  
Hoy: 017 DE OCTUBRE DE 2023  
HEBBELARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación: 1100140030082023-00223-00**

**BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **GENEY RUIZ RIVAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 07 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó los pagarés Nos 75398728 y 754118680, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 10 de abril del 2023 (archivo 07 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **GENEY RUIZ RIVAS**, el día 26 de abril del 2023, fue notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través del correo electrónico-art. 8o. Ley 2213 de 2022 (archivo 08 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 10 de abril del 2023.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.00 M/cte.

**TERCERO.** Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

**CUARTO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.



NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 072

Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2023-00228-00**

En atención al informe secretarial y a que no se posesionó el liquidador designado, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** No compulsar copias al liquidador **Diego Raúl Jiménez Moreno**, designado y que no compareció a posesionarse del cargo por razón justificada. : Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**

Mv

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación:** 11001-40-03-073-2023-00055-00

Visto el anterior informe secretarial, la contestación del ejecutante y constatado que el contradictorio se encuentra integrado, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** De las excepciones –#10- propuestas oportunamente por el apoderado del ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

**SEGUNDO:** Vencido el traslado anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**No. Rad. 11001-40-03-008-2022-00811-00**

Dándole trámite al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante, en el que allega la notificación de la demandada, el Despacho no la tiene en cuenta, toda vez que, no se incluyó dentro de dicha notificación el auto que corrige el mandamiento de pago de fecha de fecha 17 de febrero de 2023,

Se requiere a la parte demandante, para que practique nuevamente la notificación a la parte pasiva, incluyendo el auto que corrige el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

mv

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 071 Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2023-00211-00**

Visto el informe secretarial y vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminadas del señor JOSE POMPILIO PEÑALOZA OCHOA, ninguno se hizo presente a hacer valer su derecho, el Juzgado, **DISPONE:**

DESIGNAR como curador **ad litem** de herederos indeterminados del señor JOSE POMPILIO PEÑALOZA OCHOA, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación al profesional del derecho.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></b></p> <p><b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 072</p> <p>Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><b><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></b></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación:** 11001-40-03-008-2022-01110-00

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **MARIA ISABEL DIAZ NEIRA** contra **BLANCA LIGIA PEÑALOZA DE RAMIREZ** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la Calle 58 No. 14-30 de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 500570 y CHIP AAA0083YHDM, promovida por **MARIA ISABEL DIAZ NEIRA** contra **BLANCA LIGIA PEÑALOZA DE RAMIREZ** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

**TERCERO: ORDÉNAR**, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 58 No. 14-30 de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-500570 y CHIP AAA0083YHDM**. Ofíciase de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado de esta demanda a la Demandada **BLANCA LIGIA PEÑALOZA DE RAMIREZ**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** emplazamiento de la demandada **BLANCA LIGIA PEÑALOZA DE RAMIREZ**, en la forma prevista en el artículo 10º. Del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

**SEPTIMO: ORDENAR**, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e.) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener



derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: ORDENAR** a la demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOVENO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

Se reconoce personería al Doctor JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

Mv

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></b></p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación:** 11001-40-03-008-2020-00221-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en pagare N° 359100811, el juzgado la modificará, como se observa en el cuadro que se anexa a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré antes referido por las siguientes sumas, según este cuadro de liquidación desde el 26 de junio de 2019-**inicio de mora**- hasta el 19 de julio de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 32.941.760,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 32.941.760,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 35.912.932,60
Total a Pagar	\$ 68.854.692,60
- Abonos	\$ 0,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 68.854.692,60</b>

Consúltense para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación: 1100140030082021-00725-00**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ZAMIR ALONSO GUEVARA PEÑA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 09 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré **No 1134878**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 30 de septiembre de 2021 (archivo 09 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **ZAMIR ALONSO GUEVARA PEÑA**, el día 08 de febrero de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8o. De la Ley 2213 del 2022 (archivo13 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 30 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.560.000.00 M/cte.

**TERCERO.** Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

**CUARTO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



Mv

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 072

Hoy: 017 DE OCTUBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación: 1100140030082022-00901-00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial y revisadas las actuaciones anteriores, se advierte que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento con el requerimiento que ha efectuado este Juzgado mediante **auto del 4 de agosto** de 2023, esto es, acreditar el envío de los anexos al notificado y demandado **Daniel Eduardo Jiménez Espinel**, lo que impide que se continúe con el trámite.

Así las cosas, en términos del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la notificación del demandado **Daniel Eduardo Jiménez Espinel** conforme con los arts. 291, 291 del CGP en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213, so pena de dar por terminado el proceso verbal.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2022-00322-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación (**archivo#018**) hasta el 12 de julio de 2023.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 072  
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación:** 1100140030082020-00103-00

**BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR S.A.**, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 01 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No **No. 1000842**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 28 de febrero de 2020 (archivo 01 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ**, a través de curador *ad litem*, en los términos previstos en el 8o. De la Ley 2213 del 2022, fue notificado el día 06 de junio del 2023 del auto mandamiento de pago librado en su contra y el que lo corrige (archivo 14 digital)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem del extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 28 de febrero 2020.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00 M/CTE.

**TERCERO.** Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.



**CUARTO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

Mv

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 072  
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación:** 11001-40-03-008-2023-00039-00

Visto el informe secretarial y que en el término de emplazamiento ninguna de las personas indeterminadas se hizo presente a hacer valer su derecho, el Juzgado, DISPONE:

**DESIGNAR** como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación al profesional del derecho.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

mv

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre e dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2019-01098-00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y advertido que el liquidador allegó los inventarios actualizados, córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten observaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 567 del CGP.

La observación efectuada por la apoderada de la insolvente se tendrá en cuenta en su debida oportunidad una vez finalizado el traslado.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación:** 11001-40-03-008-2022-01144-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 75 del CGP, vista la anterior solicitud el Juzgado **DISPONE:**

Reconocer personería a la abogada **Blanca Cristina Carrera Rueda** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta en su debida oportunidad los procesos remitidos por los despachos judiciales a los que se les oficio. Una vez se haya posesionado el liquidador se dispondrá lo que corresponda.

De otra parte, en atención al informe secretarial y a que no se posesionó el liquidador designado, se **RELEVA** y, en consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, dejando constancia de dicha notificación.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 071 Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, <b>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2019-00437-00**

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en pagare N° 9241675, el juzgado la modificará como se observa en el cuadro que se anexa a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré antes referido por las siguientes sumas, según este cuadro de liquidación desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 4 de agosto de 2023.

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 46.607.580,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	<b>\$ 46.607.580,00</b>
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 46.763.895,60
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 93.371.475,60</b>
- Abonos	\$ 0,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 93.371.475,60</b>

Consúltense para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. (**archivo #026**).

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 072

Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

***HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2023-00148-00**

Visto el informe secretarial y vencido el término de emplazamiento el demandado ni las personas indeterminadas se hicieron presentes a hacer valer su derecho, el Juzgado, **DISPONE:**

**DESIGNAR como** curador *ad litem* del demandado **JULIO MORENO GOMEZ** y de las personas indeterminadas, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación al profesional del derecho.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 072  
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2018-00860**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**

**DEMANDANTE: DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**

**DEMANDADOS: BERNARDO LARGO RIAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

La Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**, quien por medio de su Procurador Judicial, eleva demanda contra **BERNARDO LARGO RIAÑO** y contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle que, previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, declarara el Despacho, que le pertenece a la Demandante mencionada, por haberlo poseído por más de diez años, y a través de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, los derechos del 50% del inmueble correspondiente a la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que se le ha asignado la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40441709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y derechos que se pretenden adquirir, en el inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos:“....**Planta uno (1)**: Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT**, placa común al medio con piso dos (2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2)**: Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3)**: Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: con cubierta común; **NADIR**: placa común al medio con piso dos (2).

Como consecuencia del anterior pedimento, solicitó la Demandante igualmente, que se llevara a cabo la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la sentencia en donde se reconociera como propietaria única del inmueble a **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**.

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) La Demandante **PUENTES ORTIZ** junto con el demandado **BERNARDO LARGO RIAÑO**, adquirieron la totalidad del inmueble correspondiente a la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40441709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), por compra que hicieron a la Fundación Empresa Privada Compartir, por medio de escritura pública No. 0156 del 1° de febrero de 2005, de la Notaría 7ª de Bogotá. Tal transferencia del dominio se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40441709**
- 2.) Desde esa fecha, entraron a poseer el inmueble objeto de la compraventa, la demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ** y el demandado, quien era su compañero permanente, **BERNARDO LARGO RIAÑO**.
- 3.) En el mes de febrero de 2008, se terminó la convivencia y la relación que llevaban demandante y demandado. Desde esa época, el Demandado **BERNARDO LARGO RIAÑO**, abandonó la posesión del inmueble en cuestión porque se fue a convivir con otra compañera sentimental.
- 4.) La Demandante **PUENTES ORTIZ**, desde ese momento (febrero de 2008), entró en posesión única y exclusiva de la totalidad del predio, aunque desde meses antes, ella había asumido el pago de todos los gastos del inmueble, inclusive las cuotas del préstamo hipotecario otorgado por la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda.
- 5.) La Demandante ha ejercido como dueña única de la totalidad del bien inmueble antes descrito y alinderado, desde 2008, ejerciendo la posesión pacífica, regular e ininterrumpidamente y de buena fe, al pagar las cuotas hipotecarias al banco, cancelando el impuesto predial, asumiendo el pago de los servicios públicos instalados en el predio, pagando la cuota mensual de administración a la copropiedad y realizando mejoras y obras de construcción y acabados de la casa en cuestión.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida, por auto del 03 de septiembre de 2018, ordenando el emplazamiento tanto del demandado **BERNARDO LARGO RIAÑO**, ya que en la demanda se afirmó desconocer su paradero, como a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con algún derecho sobre el inmueble materia de la usucapión. El proveído anterior, se aclaró (en cuanto al nombre correcto del demandando, por auto del 30 de octubre de 2018). Sea del caso anotar que estas primeras diligencias se surtieron por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá.

Se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y se ordenó colocar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo emplazados tanto el Demandado (**BERNARDO LARGO RIAÑO**), como **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** y no habiendo comparecido ninguno de ellos al litigio a hacer valer sus derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, se notificaron de este proceso, a través de Curador Ad-Litem, el 02 de noviembre de 2021 (en representación del señor **LARGO RIAÑO**) y el 05 de mayo de 2022 (en representación de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**), la Dra. **ALBA JANETH ACEROS** quien al contestar la demanda, manifestó no oponerse a las pretensiones de la Parte Demandante y estar a las pruebas que pudiera aportar la Actora, con el fin de demostrar los pedimentos de la demanda. No formuló excepciones de fondo.

Por auto del 26 de agosto de 2022, el Juzgado señaló como fecha para llevar a cabo la inspección judicial, el 19 de septiembre de 2022 (9:00 A.M.) y adelantar las etapas de la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 19 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia, en primer término, la inspección judicial al inmueble (los derechos del 50%) objeto de usucapión, situado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y luego, se decretaron como pruebas documentales las aportadas en la demanda y como otras probanzas, el interrogatorio de parte a la Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ** así como la recepción de los testimonios de **JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO** y **ELSA ORTIZ PUENTES**.

Se decretó como prueba de especial importancia, un dictamen pericial, que le permitiera al Despacho tener certeza sobre la ubicación, linderos y demás elementos necesarios para la plena ubicación e identificación de los derechos sobre el predio a usucapir.

Se nombró al perito especializado **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, afiliado e inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de mayo de 2018, con el número de evaluador AVAL-19109996

En la fecha señalada (19 de septiembre de 2022), como ya se indicó, se practicó la inspección judicial al inmueble situado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá, e igualmente se recibió la declaración de la Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ** y se recibieron los testimonios de **JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO** y **ELSA ORTIZ PUENTES**, cuyas declaraciones se analizarán más adelante en esta providencia.

En esta misma fecha (19 de septiembre de 2022), se fijaron los hechos probados del litigio y se examinó alguna circunstancia que comprometiera la legalidad y validez de lo hasta ese momento actuado, sin encontrar ningún vicio que evitara proferir el fallo que ahora se pronuncia.

Cabe resaltar que el dictamen pericial rendido por el perito designado (experticio rendido el 29 de noviembre de 2022), fue puesto en conocimiento de las partes (para su controversia), por auto del 02 de diciembre de 2022 y durante el traslado concedido a ellas, no hubo pronunciamiento de ninguna naturaleza, ni solicitud de aclaración o ampliación.

La apoderada judicial de la demandante, dentro del término otorgado para que presentara sus alegatos de conclusión, indicando la señora **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**, reúne los requisitos exigidos por la Ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble que pretende adquirir y que tal posesión la ha ejercido quieta pacífica e ininterrumpida por el tiempo requerido para esta clase de prescripción.- EL Curador Ad Litem designado para representar al Demandado Sr. **LARGO RIAÑO**, como de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, no hizo uso de tal momento, para alegar de conclusión.

## CONSIDERACIONES:

### I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, pues por la naturaleza del asunto y la cuantía de éste, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el extremo pasivo (Curador Ad-Litem), han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia.

La demanda instaurada, reúne los requisitos de forma que, para este tipo especial de litigios, exige la ley procedimental. (Artículo 375 del Código General del Proceso)

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora recorrido, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados Constitucionalmente.

## II. DE LAS PRETENSIONES

El asunto sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte de la Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**, de conformidad con su libelo introductorio al litigio, en buscar la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los derechos del 50% del inmueble situado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: "...**Planta uno (1)**: Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT**, placa común al medio con piso dos (2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2)**: Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3)**: Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: con cubierta común; **NADIR**: placa común al medio con piso dos (2).....".

Tal pretensión principal se sustenta en el hecho de afirmar la Demandante por medio de su apoderado judicial, haber poseído el predio anteriormente descrito y alinderado (en su totalidad) con ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio sobre el mismo a otra u otras personas y haber ejercido tal posesión en forma quieta, pacífica, pública de buena fe y sin interrupciones de ninguna naturaleza, por un lapso que es superior a los 10 años, o sea, desde febrero de 2008, cuando su compañero permanente (y aquí demandado), abandonó el predio y terminó la relación sentimental que tenía con la Demandante, puesto que los dos (Demandante y Demandado), habían adquirido la propiedad del inmueble, desde el año 2005, por medio de escritura pública No. 0156 del 1° de febrero de 2005,

otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).

### III. DE LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS)

Una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar adelante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso exige a las partes (“onus probandi”) acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, las cargas probatorias que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la “usucapión o prescripción adquisitiva” es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular u ordinaria, de una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que: “...Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales...”, precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe entonces entrar a acreditar por parte de la demandante **PUENTES ORTIZ**, el cumplimiento y las probanzas de los cuatro presupuestos antes descritos, para que haya éxito en las pretensiones de ella y sea reconocida la adquisición como dueña del predio o inmueble (en este evento, de los derechos del 50% del predio) a usucapir.

El primero de ellos, o sea, la posesión entendida ésta como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el “animus” y el “corpus”.

En efecto, el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el “corpus”. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es intencional: el “animus”, de manera tal, que a través del “corpus”, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien,

esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Cabe hacer mención del “justo título” exigido para la prescripción ordinaria de dominio, aunque se aclara que en el presente evento se alega y pide la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, que no requeriría de la adquisición del bien a usucapir, por medio de un justo título, aunque aquí en este evento, el Despacho halla un justo título en la forma como adquirió la posesión la Demandante, pero para mejor proveer y en aplicación del derecho de defensa del Demandado, averiguará por la posesión de largo tiempo (10 años), que ha ejercido la Demandante sobre el 50% de los derechos del bien inmueble a usucapir ( ya que ella ha demostrado ser la propietaria del otro 50% de los derechos sobre el predio). Es útil precisar que el artículo 765 del Código Civil prevé que el mismo puede ser constitutivo de dominio, como la ocupación, la accesión y la prescripción; o traslativo de dominio, cuando por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo, en sentencia del 26 de junio de 1964) ha destacado que:

***“... Justo título, que es el hecho o acto jurídico que en abstracto tiene aptitud para atribuir dominio dada su naturaleza calificada como verdadera y válida, que para adquirir por prescripción se requiere que sea constitutivo o traslativo de dominio con idoneidad para que el adquirente se pueda nominar como dueño a pesar de no serlo, caso en el que se considera justo cuando en conjunción con el modo, hubiere hecho brotar el derecho de propiedad, si proviniera del verdadero dueño; cuyo ejemplo típico es la venta de cosa ajena “que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en posesión de la cosa.....”.***

El justo título que sirve para poseer y prescribir adquisitivamente un bien debe servir legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa, se repunte dueño de ella. Es así como el documento por medio del cual se celebra una relación jurídica que confiere la propiedad, da al comprador la creencia de haber adquirido el bien por los medios que autoriza la ley, exentos de fraude y de vicios; deviniendo de ello la buena fe con que actúa quien cree que su derecho deriva del propietario.

En el presente asunto, se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que este Despacho entrará a establecer cuál es el término durante el cual se debe probar la existencia de una posesión, por parte de la Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**.

Para ello, se precisa que la demanda fue instaurada en agosto de 2018, siendo para dicha fecha, aplicable la norma del artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002 que estableció: “El lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción (la extraordinaria), es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”. Tal conclusión (de aplicar el artículo 6° de la ley 791 de 2002) surge de tener en cuenta que su aplicación se rige de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Valga recordar ahora, que la Demandante busca la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y que tal prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil, no exige justo título, aunque se presume en tal modalidad de adquisición, la buena fe. Igualmente se exige como tiempo prolongado de posesión (con “animus” y “corpus”) un lapso de diez (10) años, ya que aplica a este evento, la norma del artículo 6° de la ley 791 de 2002 (nuevo término de diez años para la prescripción extraordinaria).

#### **IV. DE LA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A PRESCRIBIR.**

De la demanda instaurada se concluye que el bien (los derechos del 50%) que se pretende adquirir (a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria) es el inmueble ubicado en la

Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:“....**Planta uno (1)**: Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT**, placa común al medio con piso dos (2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2)**: Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3)**: Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: con cubierta común; **NADIR**: placa común al medio con piso dos (2).....”.

En la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el 19 de septiembre de 2022 se pudo constatar la ubicación del inmueble, así como su área superficial, conformación de habitaciones y baños y linderos especiales. Tal comprobación de la identificación, linderos y ubicación del predio a usucapir, se ratificó con absoluta precisión, al analizar el dictamen pericial rendido por el experto en la materia y perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, quien informó que consultó la Resolución 070 del 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto de los requisitos exigidos para dictaminar acerca de la ubicación, linderos, descripción y nomenclatura de un bien inmueble sobre el cual le debe rendir un peritazgo a un Despacho Judicial o a una Oficina de Registro.

En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo comprobar además de la alinderación y el área superficial del predio, la construcción levantada sobre el mismo, las reparaciones y construcción que sobre el bien efectuó la Demandante antes mencionada, demás mejoras (enchapes, baños, instalación de servicios, etc.) efectuadas en la casa de tres pisos y asumidas en su costo por la Demandante citada quien se creía y consideraba dueña del 100% del predio.

Por ahora, la inspección judicial practicada por el Juzgado así como el dictamen pericial al que se ha hecho referencia con antelación, dan plena credibilidad al Despacho acerca de la descripción e identificación en debida forma del inmueble ubicado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:“....**Planta uno (1)**: Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT**, placa común al medio con piso dos

(2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2)**: Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3), muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3)**: Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3), muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: con cubierta común; **NADIR**: placa común al medio con piso dos (2).....”.

#### V.) VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Se centra ahora este Despacho, en examinar si en el presente evento se demostró y probó por la Parte Demandante, los elementos que configuran la posesión por ella alegada, lo anterior teniendo de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que:

**“.....la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.....”.**

Antes de examinar el haz probatorio que se allegó con la demanda y se practicó en desarrollo de este proceso judicial, esta Sede Judicial, teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende, es la usucapión del 50% de los derechos de un inmueble, ya que el otro 50% se ha constatado que es de propiedad de la Demandante, quien los adquirió por medio de la escritura pública No. 0156 del 1° de febrero de 2005 de la Notaría 7ª de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo el folio número 50S-40441709, expondrá lo que sobre la prescripción adquisitiva de una cosa que viene siendo poseída por dos o más personas. Así consagra la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de octubre de 2001 ratificada por el fallo de la misma Corporación en fallo del 14 de diciembre de 2005, el asunto en cuestión y aplicable al fallo a emitir:

**“.....En tal orden de ideas, propio es observar que, en el caso del aludido fenómeno, coposesión, si uno solo de los partícipes opta por solicitar que se declare que es titular de la propiedad de la cosa, se impone a él, en aras de sacar adelante su aspiración, demostrar que a partir de un determinado momento dejó de poseer para la comunidad y empezó a detentar el bien en forma exclusiva. Es pertinente recordar que “tratándose de la posesión de comunero su utilidad es -proindiviso-, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una -posesión de comunero-, por la de -poseedor exclusivo-, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma e independiente, y por ende excluyente de la comunidad.....”.**

Esta jurisprudencia fue ratificada también, por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr. Arturo Solarte Rodríguez, en sentencia del 22 de julio de 2010 (expediente 2000-00855) cuando expone:

***“.....Es claro entonces, que en frente de la solicitud de uno de los coposeedores para que se le declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otrora ejercía poder de hecho la comunidad, la única posesión que sirve es la exclusiva de quien demanda, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión común en aquella.....”.***

Debido a lo anteriormente expuesto, se debe examinar el acervo probatorio, a fin de establecer si aparece evidenciado el “animus” y el “corpus” respecto de los derechos del 50% del inmueble ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá, en cabeza de la demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**, por un término de por lo menos diez (10) años.

Con la demanda instaurada por la citada Demandante, se acompañaron algunos documentos de trascendental importancia para comprobar el ejercicio de la posesión sobre el 50% de los derechos del inmueble objeto de este proceso, como lo son, los recibos de pago del impuesto predial, las facturas de pago del servicio de acueducto y alcantarillado, facturas de pago de Codensa (energía eléctrica), constancias del pago de las cuotas de administración de la copropiedad (asumidas exclusivamente por la Demandante) y facturas de gas.

También se anexó con la demanda, un contrato de obra celebrado en el mes de junio del 2012 entre un contratista (Nelfor Rangel Pérez) y la demandante **PUENTES ORTIZ**, que acredita el pago de varias obras realizadas en el inmueble objeto de usucapión en los derechos del 50%. (construcción de habitaciones en el primero y en el tercer piso, con estucada, pintada y construcción y enchapes de baños)

Todos los comprobantes relacionados anteriormente y que se acompañaron con la demanda, corresponden a pagos efectuados por **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**, demandante en este proceso.

El Juzgado, teniendo en cuenta clara jurisprudencia sobre la aportación de documentos, facturas y recibos de pago para probar la posesión de un bien inmueble, cuando considera que tales papeles en forma aislada no son suficientes medios de prueba de una posesión quieta, pacífica y tranquila analiza ahora el interrogatorio rendido por la Demandante **PUENTES ORTIZ** así como los testimonios rendidos por **JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO** y **ELSA ORTIZ PUENTES**, recibidos en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, el 19 de septiembre de 2022.

Con relación al interrogatorio de la Demandante, este Despacho habrá de tener en cuenta que ella es propietaria y dueña del 50% de los derechos del inmueble a usucapir, por lo que el Juzgado averiguará y como bien lo tiene establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, si ella se cree dueña y señora del otro 50% de los derechos del predio y que son los derechos que se pretenden usucapir. Concluye esta Sede Judicial, que con sus respuestas e insistiendo en ellas y el tiempo poseído del inmueble objeto de usucapión (más de 10 años de posesión), que no le asiste duda o cuestionamiento alguno, de ser ella la única poseedora del inmueble ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá, que ejerce esa posesión como dueña que se considera de ese predio desde 2008 (fecha en que su compañero permanente abandonó el inmueble), y ella, asumió su calidad de única dueña, ejerciendo todos los actos como única dueña y señora de toda la casa, sin que nadie le hubiera turbado o impedido poseer el bien, con ánimo de propiedad y dueña, como quiera que realizó también, las construcciones, mejoras y reparaciones necesarias para vivir lo más cómoda y digna posible. Reparaciones y arreglos realizados en los últimos 10 años, según dan cuenta, especialmente, el contrato de obra celebrado por ella con un contratista, en el año de 2012.

Ahora, el principal interés del Despacho en recibir los testimonios de **JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO** y **ELSA ORTIZ PUENTES** hace relación con la demostración plena y eficaz que tiene que aportarse al proceso, de ser la demandante de este litigio, la única poseedora del inmueble objeto de este proceso y de creerse dueña única, autónoma y

exclusiva de todo el bien, puesto que, ella ha acreditado ser dueña del 50% del inmueble, se deberá demostrar que posee, como señora y dueña y en forma pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin que nadie haya pretendido perturbarle la posesión de esos derechos del 50%, el inmueble objeto de usucapión.

Sea lo primero acotar esta Sede Judicial, que los dos testimonios rendidos, son de personas que tienen cierto vínculo de parentesco con la demandante y por tal razón, la conocen y saben que ha vivido y poseído sola en el inmueble objeto de este litigio. Conocen en consecuencia, “de primera mano” la posesión ejercida por ella en el predio objeto de este proceso y las construcciones adelantadas por la demandante **PUENTES ORTIZ**, bajo su pecunio.

Son pues, testimonios de personas que ameritan su análisis y examen, ya que son las personas que han estado cerca del ejercicio de la posesión del inmueble, por parte de **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**, y han podido comprobar que la posesión que ella ha ejercido ha sido quieta y pacífica y que nadie ha acudido a perturbársela o impedirle sus actos de señora y dueña.

Encuentra el Juzgado en las respuestas de los testigos, unos relatos claros, congruentes y coherentes acerca de la creencia de dueña y propietaria única y exclusiva del predio ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá, de la demandante en mención.

Ambos testigos fueron coincidentes en expresar que desde hace más de diez años ella (**DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**) viene ejerciendo la posesión del inmueble, sin que nadie le perturbe esa posesión y creyéndose única propietaria del bien a usucapir.

Los testigos manifestaron conocer al Demandado (**BERNARDO LARGO RIAÑO**) quien era la persona que convivía con la Demandante y junto con ella, adquirieron por escritura pública de compra, el inmueble situado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá, pero que a raíz de la separación de la vida en común que tenía con **PUENTES ORTIZ**, abandonó la posesión del bien, quedando como “única dueña” del predio, la demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**.

Son todos esos hechos claramente narrados y descritos por las respuestas de los testigos, los que llevan al Despacho a tener por plenamente demostrada la posesión material con verdadero ánimo de dueña (corpus y “ánimus”) de los derechos del 50% del inmueble objeto de usucapión extraordinaria, a la Demandante que conforma la Parte Actora de esta contienda.

La versión de los testigos es absolutamente creíble y razonada y que el Juzgado valorará en su debida forma, para acreditar luego que la Demandante, desde hace más de diez años ha ejercido una posesión como dueña y única propietaria del bien, como quiera que, nadie le impidió o perturbó o alegó posesión sobre el mismo.

La posesión única y exclusiva del inmueble y el creerse dueña del predio, se demuestra con el hecho de asumir ella, todos los gastos propios del mantenimiento del inmueble, las reparaciones, el aseo, las mejoras, la construcción de baños y habitaciones, etc. y como antes se expresó por el Despacho, son los actos de posesión que se pueden ejercer (y demostrar), por quien se cree dueño y propietario de un inmueble.

Como ya se ha dejado plasmado y suficientemente analizado, todos los requisitos y presupuestos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecidos para la prosperidad de la acción de pertenencia los ha cumplido fielmente la Parte Actora. A.) La posesión material en el Demandante; B.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; C.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y D.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, son los cuatro presupuestos o requisitos exigidos para el éxito de una pretensión de adquisición de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Esos presupuestos se han cumplido y demostrado con suficiencia a lo largo de este proceso, por lo que el Despacho considera

viable atender las súplicas de la demanda y así lo plasmará en el fallo a producirse a continuación.

Cabe resaltar por último esta Sede Judicial, que el Curador Ad-Litem del demandado y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** en el proceso, no se opuso a las pretensiones de la Parte Actora, no formuló excepciones de fondo y se sometió a las probanzas de los hechos de la demanda que hiciera el apoderado judicial de **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**. Por ello, no se entra a estudiar ninguna defensa o excepción propuesta por la Parte Pasiva de este conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ (Cédula de Ciudadanía No. 20.875.926)** por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, los derechos del 50% del inmueble ubicado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:“...**Planta uno (1):** Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT**, placa común al medio con piso dos (2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT**: con cubierta común; **NADIR**: placa común al medio con piso dos (2).....”.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente sentencia, se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40441709, para lo cual se expedirán a la interesada, las copias que sean necesarias con las notas de ejecutoria de esta providencia y se librára el oficio respectivo a la mencionada Oficina de Registro. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula No. 50S-40441709. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Sur), para que tome nota de tal cancelación.

**CUARTO: DECLARAR** que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 071  
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**